

observaciones al Expediente no. 03/1759/091210 de fecha 9 de diciembre de 2010

ONEXPO LEON [onexpoleon@hotmail.com]

Enviado el: martes, 18 de enero de 2011 06:51 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

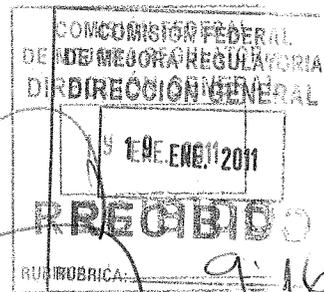
Datos adjuntos: CUADRO DE OBSERVACIONES A ~1.doc (200 KB) ; ONEXPO LEO.jpg (112 KB)

0001100339

Estimado Licenciado Carballo:

Anexamos observaciones correspondientes al expediente no 03/1759/091210 de fecha 9 de diciembre de 2010, en relación con el PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, "INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN", presentado por la Secretaría de Economía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 9 de diciembre de los corrientes. Sin más por el momento.

Eligio Enrique Gómez Rodríguez
Presidente Onexpo León.



Enero 18 de 2011.

LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ.
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.
COFEMER
Presente

**Asunto: Expediente No. 03/1759/091210 de
fecha 9 de diciembre de 2010.**

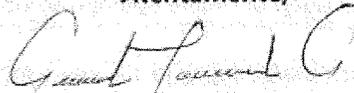
Licenciado Carballo Pérez:

Nos referimos al "**ANTEPROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA, "INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN"**", presentado por la Secretaría de Economía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 9 de diciembre de los corrientes, el cual fue registrado bajo el Expediente No.: 03/1759/091210.

En alcance a nuestro similar y, conforme al derecho que tienen los particulares para emitir comentarios en el proceso de consulta pública, presentamos diversas inconsistencias al anteproyecto de mérito, que hemos detectado, las cuales son del tipo técnico y jurídico, y que se refieren a desviaciones relacionadas con aspectos metroológicos y legales; las cuales se adjuntan en cuadro anexo.

Sirva la presente, para que sean tomadas en cuenta nuestras aportaciones técnicas y jurídicas, que estamos haciendo valer dentro del período de consulta pública de 20 días hábiles que determinó la COFEMER para este Anteproyecto.

Atentamente,



SR. ELIGIO ENRIQUE GOMEZ RODRÍGUEZ

C.c.p. Lic. Felipe Duarte Olvera, Subsecretario de Competitividad de la Secretaría de Economía y Presidente de la Comisión Nacional de Normalización.

Lic. Antonio Morales de la Peña, Procurador Federal del Consumidor.

Lic. Christian Turegano Roldán, Director General de Normas de la Secretaría de Economía, Presidente del Comité y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización

Anexo: Cuadro de Comentarios y Observaciones al Anteproyecto.

**OBSERVACIONES A LA MIR
MIR DE IMPACTO MODERADO**

Secretaría de Economía

Título de la Regulación:

PROY-NOM-005-SCFI-2010, "Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación"

CONTENIDO DE LA MIR	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
Indique el (los) supuesto (s) de calidad para la emisión de regulación en términos del artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria	
Es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.: Si No	
Es un instrumento que se deriva de un compromiso internacional.: Si No	
Es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados.: Si No	
Se trata de un anteproyecto que será expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, por lo que no es aplicable el Acuerdo de Calidad Regulatoria .SI NO	
Justificación:	
<p>La LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN: "ARTÍCULO 15.- En toda transacción comercial, industrial o de servicios que se efectúe a base de cantidad, ésta deberá medirse utilizando los instrumentos de medir adecuados, excepto en los casos que señale el reglamento, atendiendo a la naturaleza o propiedades del objeto de la transacción. La Secretaría determinará los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de la transacción y de la mayor eficiencia de la medición." "ARTÍCULO 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas. El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva." "ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;" El REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN: "ARTÍCULO 15. Las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, en su caso, establecerán las clases de exactitud, los errores máximos e incertidumbres tolerados y las características</p>	<p>Adicionalmente, se debe considerar lo que establece el artículo 10 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que señala:</p> <p>ARTÍCULO 10.- <i>Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a norma oficial mexicana, requieren, previa su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo los instrumentos para medir y patrones que sirvan de base o se utilicen para:</i></p> <p>I. Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>V. La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.</p>

<p>generales de los instrumentos de medición, en función del tipo del bien o servicio del que se trate en las transacciones comerciales, industriales o de servicios.” La LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: “ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo: VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;”</p>	<p><i>De lo anteriormente expuesto se debe de considerar que no se puede aplicar de forma retroactiva, en perjuicio de persona alguna, ninguna disposición normativa, conforme a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
<p>1. Describa los objetivos generales de la regulación propuesta.</p>	
<p>Actualmente, los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (dispensarios), están compuestos por elementos mecánicos, electrónicos y de programación, arreglo que permite obtener mediciones más exactas. Sin embargo, cuando deliberadamente se sustituyen los componentes electrónicos originales que contienen el software (programa de instrucciones que determinan el monto a pagar en función del volumen de combustible despachado), por otros componentes que han sido dispuestos con un software alterado, se logra que el dispositivo computador o contador de los dispensarios ejecute instrucciones diferentes para que despache un volumen de combustible que no corresponda al monto pagado.</p>	<p>Esto no es posible, toda vez que la NOM actual contempla en el numeral 7.7.2.7.4 un procedimiento para validar los programas informáticos, mismo que es utilizado para validar los programas informáticos de las marcas mas prestigiosas, situación que permite autentificarlos, por lo que actualmente las autoridades (DGN, PROFECO y CENAM) tiene los elementos necesarios para verificar con exactitud si el componente que contiene el software ha sido alterado, sobre todo porque es un dato que se exige al fabricante o importador para obtener la aprobación de modelo o prototipo.</p>
<p>Así, a través de un software alterado se puede acceder al modo de configuración de los dispensarios y realizar ajustes metrológicos sin dejar evidencia física de esos cambios, ya que es innecesario abrir las puertas del dispensario. Por tal motivo, las disposiciones propuestas en este anteproyecto de norma determinan la permanencia de los componentes electrónicos originales que contienen el software de los dispensarios, y proveen a la autoridad verificadora registros confiables sobre los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, a fin de impedir las alteraciones de las constantes de medición en perjuicio del patrimonio del público consumidor....</p>	<p>Cabe mencionar que la NOM actual también contempla la forma de evidenciar esta situación, toda vez que los informes de verificación que elabora el CENAM, para obtener posteriormente la certificación de producto, contiene, además de la información que resulta de la verificación, la suficiente evidencia fotográfica con la cual la PROFECO evidencia y determina si algún componente del Dispensario ha sido alterado, por lo tanto con la actual NOM, también se resuelven estos supuestos planteados. Para pronta referencia ver lo establecido en el numeral 7.7.2.6.7., de la NOM vigente.</p>
<p>...máxime que en el país existen alrededor de 44,790 dispensarios en 8,958 estaciones de servicio. Tales disposiciones corresponden a la verificación de: 1) los aditamentos de confiabilidad; 2) la visibilidad, permanencia e imborrabilidad de las etiquetas de</p>	

identificación de las tarjetas electrónicas y del software; 3) interruptores de acceso al modo de ajuste que no permitan “puentes eléctricos”; 4) los pulsos eléctricos equivalentes por volumen despachado en litros (factor de conversión del dispositivo computador); 5) las características de interconexión (arnés eléctrico, puerto de comunicación y lista de comandos e instrucciones de comunicación) de los sistemas de control a distancia; y 6) las funciones de programación del dispositivo computador. Finalmente, el anteproyecto de norma elimina, por resultar obsoleta, la clasificación – y por ende la regulación – de dispensarios con base al tipo de bombeo, toda vez que los dispensarios actuales en bajo flujo no requieren de motores y bombas propios al utilizar bombas que están ubicadas dentro de los tanques de almacenamiento que poseen las estaciones de servicio.

2. Describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta.

Posterior a la entrada en vigor de la NOM-005-SCFI-2005, la PROFECO, reveló la existencia de ganancias adicionales para las estaciones de servicio, hasta por 20 mil millones de pesos, producto del despacho incompleto en la venta de combustibles líquidos (gasolina y diesel). Ello, principalmente por la falta de control en la sustitución de los componentes electrónicos de los dispensarios de combustible y la inexistencia de un registro, inalterable e imborrable, que evidencie los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y la configuración del dispensario; mismos que tendrían que estar limitados, por la autoridad y el fabricante, sólo a actividades necesarias, tales como cambio de precios, ajustes, mantenimiento y reparaciones.



Es necesario precisar en este punto, que en las NOM's anteriores a la que está actualmente vigente, no contemplaban la revisión de los componentes electrónicos, sin embargo es a partir de la NOM-EM-011, misma que fue elaborada por la Secretaría de Economía, incorporó los numerales correspondientes a la verificación electrónica de los componentes del dispensario, aunado a esto, todos los fabricantes, importadores y distribuidores de dispensarios, tuvieron que obtener la aprobación de modelo o prototipo para cumplir con la NOM-EM-011, por lo que a partir de ese momento las autoridades contaban con la información relativa a la verificación electrónica de los dispensarios y que es la misma, que a la fecha le permite a la PROFECO, autenticar los sistemas electrónicos de cada uno de los dispensarios verificados, por lo que, en este momento, si se cuenta con las herramientas necesarias para evidenciar cualquier anomalía.

Consecuentemente, y a fin de restablecer la equidad en las relaciones de consumo de combustibles líquidos y ordenar el mercado de los dispensarios, las Secretarías de Energía y Economía y la PROFECO, junto con las empresas responsables de la fabricación, distribución y venta de dispensarios en el país celebraron, el 31 de mayo del 2006, el Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios estableciendo el compromiso de fabricar, distribuir y vender en el país únicamente dispensarios seguros, confiables y exactos para evitar – o hacer sumamente difícil su manipulación – prácticas fraudulentas al consumidor, agregando para ello los siguientes dispositivos de control (aditamentos de confiabilidad), a los ya establecidos por la NOM vigente: • Chip

Con la firma del Convenio, todos los fabricantes tuvieron que ajustar sus producciones a ésta nueva normatividad, y aún cuando éste acuerdo se firma, es hasta los meses de noviembre y diciembre, cuando CENAM y DGN, rinden los informes de verificación y las aprobaciones de modelo y prototipo respectivamente de los primeros dispensarios que contaban con aditamentos de confiabilidad, sin embargo, como la PROFECO exigía la presentación de aprobaciones de modelo y prototipo, muchas estaciones de servicio compraron dispensarios que cumplían con la aprobación de modelo y prototipo, aún cuando éstos no

<p>encapsulado con software del programa objeto del sistema de medición; o tarjeta principal del sistema embebida, con software del programa objeto del sistema de medición. • Esquemas de pistas de auditoría o bitácora de eventos, que permitan obtener información inalterable e imborrable de todos los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica del dispensario.</p>	<p>contarán con aditamentos de confiabilidad, esto queda evidenciado inclusive en el Decreto de Estímulos Fiscales, del 26 de junio de 2006, en su Transitorio Segundo.</p>
<p>En ese entonces, y para incentivar la sustitución de todos los dispensarios por parte de las estaciones de servicio, a fin de que sólo existieran dispensarios con aditamentos de confiabilidad, el Gobierno Federal dispuso un programa de estímulos fiscales (Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006), el cual permitió a las estaciones de servicio, como propietarias finales de los dispensarios, acreditar un monto total equivalente al 100% de la inversión inicial en dichos dispensarios (ver detalles en los artículos 1º y 2º del Decreto). No obstante, al tratarse de un esquema voluntario, las estaciones de servicio tuvieron la libertad de aceptar el estímulo fiscal para recuperar su inversión o confiar en la amortización de la misma para posteriormente sustituir los dispensarios por su cuenta. Es de destacar que el año previo a la celebración del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios, y bajo el Programa Nacional de Verificación de Combustibles Líquidos de la PROFECO, se inmovilizó el 10% de las mangueras verificadas (7,148) en cerca del 40% de las 7,172 estaciones de servicio del país. Sin embargo, aún con la aplicación del Convenio, la situación en 2009 fue semejante, al inmovilizarse el 8% de las mangueras verificadas (10,052) en cerca del 33% de las 8,803 estaciones de servicio del país. La explicación estriba en que los aditamentos de confiabilidad no pueden ser verificados al no estar incluidos en un ordenamiento de carácter general y obligatorio, como resulta ser una norma oficial mexicana.</p>	<p>Como se puede observar en el Decreto de referencia, particularmente en el artículo Tercero Transitorio, las Estaciones de Servicio deberían de contar con Dispensarios que cumpliera con la NOM vigente. Posterior a dicho Decreto vino la firma del Convenio, motivo por el cual ciertos dispensarios que gozaron del estímulo fiscal contemplado en el Decreto, no cuentan dichos aditamentos de confiabilidad. Esta situación fue contemplada en los artículos Tercero y Segundo Transitorio del multicitado Decreto que a la letra dice:</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Para aplicar los estímulos fiscales a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Adquirir e instalar en sus establecimientos abiertos al público en general, dispensarios que cumplan con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2005 Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el</i></p> <p><i>Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 2005.</i></p> <p><i>Los dispensarios que se adquieran e instalen deberán ser equipos nuevos.</i></p> <p><i>II. Los dispensarios a que se refiere la fracción anterior, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes características:</i></p> <p><i>a) Incluir alguno de los siguientes dispositivos: Chip encapsulado con software del programa objeto del sistema de medición encriptado o tarjeta principal del sistema embebida, con software del programa objeto del sistema de medición encriptado a un mínimo de 128 bits.</i></p> <p><i>b) Incluir los siguientes dispositivos de control o sus equivalentes: esquemas de pistas de auditoría y bitácora de eventos, que permitan obtener información inalterable e imborrable de todos los accesos al cerebro electrónico</i></p>

del dispensario, en particular de los dispositivos de calibración, configuración y medición de flujos.

III. Comprobar que adquirieron e instalaron los dispensarios nuevos dentro del plazo a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, con el acta de verificación inicial que expida la Procuraduría Federal del Consumidor de cada uno de dichos dispensarios, siempre que en dicha acta se señale que el dispensario cumple con las características a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

TRANSITORIO SEGUNDO. Los contribuyentes que enajenen gasolina o diesel para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hubieran adquirido e instalado dispensarios que cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo tercero del presente Decreto, podrán aplicar el estímulo previsto en el artículo primero del mismo, sin necesidad de que cumplan con las características a que se refiere la fracción II del citado artículo tercero siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere el presente Decreto. Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo no hubieran instalado los dispensarios, podrán aplicar lo dispuesto en este párrafo siempre que a más tardar en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, instalen en sus establecimientos dichos dispensarios y en el mismo plazo se levante el acta de verificación inicial a que se refiere la fracción III del artículo tercero del presente Decreto.

El objetivo que buscó la autoridad con la emisión de este Decreto, fue obligar a los usuarios de los dispensarios para que tuvieran instrumentos de medición con aprobación de Modelo o Prototipo, con base a la NOM-0005-SCFI-2005 y así contar con la información correspondiente de los componentes electrónicos de dichos dispensarios, ya que las normas anteriores a la NOM de emergencia NOM EM- 011, no consideraba la evaluación de los componentes electrónicos.

Como se mencionó anteriormente, la PROFECO, tomando como base los informes del CENAM, verifica los aditamentos de confiabilidad conforme fueron aprobados por la DGN en el procedimiento de aprobación del Modelo o Prototipo de los Dispensarios.

Aunado a lo anterior, se debe considerar otra situación que se presentó; y esta fue que el multicitado decreto tenía una vigencia de seis meses a partir de su emisión (27 de Junio de 2006), y como ya se comentó anteriormente, es hasta Noviembre–Diciembre de 2006 que la DGN y los proveedores firman los acuerdos de confiabilidad, a través de los cuales, se comprometían a fabricar los sistemas de medición que contaran con aditamentos de confiabilidad, aunado a lo anterior, posterior a la firma del acuerdo general PROFECO citó a cada proveedor para firmar los acuerdos particulares con cada uno de ellos; dichos acuerdos contemplaban la forma en que cada fabricante daría cumplimiento al acuerdo general, una vez firmado por PROFECO y proveedores, éstos realizaron las modificaciones en sus líneas de producción, para que los equipos destinados a México cumplieran con aditamentos de confiabilidad. Por lo que en el mercado la oferta de dispensarios con aditamentos de confiabilidad era muy baja.

Esta situación generó dos consecuencias:

1. Que muchos empresarios gasolineros, a fin de evitar la inmovilización por parte de PROFECO, adquirieran equipos sin aditamentos de confiabilidad, adhiriéndose, si fuere el caso, a lo establecido por los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto y así poder gozar del estímulo.

2. Sólo pocos empresarios gasolineros lograron adquirir en el tiempo establecido en el Decreto, sistemas de medición con aditamentos de confiabilidad, los cuales gozaron del estímulo.

Por otro lado, es de aclarar que este estímulo del Decreto, lo dividía en dos partes:

Del 100 % del costo del dispensario (sin incluir instalación), un 70% del estímulo correspondía a la sustitución de los dispensarios y el 30% restante correspondía a un procedimiento de chatarrización de los equipos obsoletos que serían procesados por empresas chatarrizadoras, que fueron previamente autorizadas por el SAT.

Lamentablemente, pocas empresas obtuvieron autorización, y la mayoría de estas se otorgaron después de los plazos establecidos por el Decreto. Por lo que de los pocos gasolineros que se inscribieron muchos no pudieron acceder al complemento del beneficio referido.

<p>Sobre el particular, la Dirección General de Normas (DGN en lo sucesivo) de la Secretaría de Economía ha estimado, mediante la información proporcionada por los fabricantes de dispensarios con mayor participación en el mercado nacional, que existen alrededor de 26,213 dispensarios que aún carecen de aditamentos de confiabilidad; de los cuales, 16,211 dispensarios (62%) pueden ser habilitados con los aditamentos de confiabilidad, mientras que 10,002 (38%) no son susceptibles a tal habilitación, ya sea porque su electrónica no soporta los aditamentos o el costo de su habilitación excede el costo de adquirir un nuevo dispensario, lo que significa que éstos dispensarios requerirán sean reemplazados por modelos que sí cuentan con tales aditamentos. Sin embargo, para que estas acciones puedan llevarse a cabo y además resulten eficaces, primeramente es necesario consignar los aditamentos de confiabilidad en un ordenamiento adecuado; es decir, obligatorio, permanente y técnico, como resulta ser la NOM-005-SCFI-2005, a fin de proveer la base legal que de sustento a la verificación de los aditamentos de confiabilidad, y el resto de las disposiciones ya señaladas, para así abatir y sancionar la manipulación de los dispensarios.</p>	<p>En este punto, se reitera que las autoridades (DGN y PROFECO) cuentan con los elementos necesarios para determinar si un dispensario ha sido alterado o no, tal como se puede comprobar con la situación actual, ya que la PROFECO inmoviliza dispensarios cuando se presume que existen modificaciones al sistema electrónico, tomando como base lo establecido en la NOM actual y la información proporcionada por el fabricante o importador para la obtención de la aprobación del modelo o prototipo, mismo que toma como base los informes de verificación y evidencia fotográfica que emite el CENAM. Esto quiere decir que sí se esta aplicando la regulación actual y la autoridad tiene a su alcance los elementos técnicos para sancionar las supuestas conductas ilícitas.</p>
<p>3. Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del</p>	<p>El Convenio firmado por las autoridades con los fabricantes e importadores el 31 de mayo de 2006, establecía disposiciones generales de aditamentos de confiabilidad, mismos que cada fabricante ratificó posteriormente en acuerdos particulares que se firmaron ante la PROFECO, los cuales tuvieron validez jurídica ya que con base en ellos el CENAM realizó las pruebas para emitir el informe de verificación, con el cual la DGN otorgó en su momento las aprobaciones de modelo o prototipo. Cabe aclarar que los Convenios Particulares no siempre cumplieron al 100% con lo que exigió el Convenio general, ya que a partir de 2010, tanto el CENAM, como la DGN exigen a los fabricantes el cumplimiento del Convenio General, desconociendo por lo tanto el Convenio Particular. Derivado de ello, se estima que más del 95% de los dispensarios en uso y muchos de los que hoy se están comercializando por parte de los fabricantes e importadores no cumplen con el Acuerdo General, y sin embargo sus aprobaciones de modelo a prototipo están vigentes al día de hoy, conforme a la Ley Federal sobre Metrología u Normalización.</p> <p>Esto representará un impacto económico sustancial y trascendente en la economía del empresario gasolinero, que confiando en que la DGN con el apoyo de la PROFECO y el CENAM aprueban los modelos o prototipos de los dispensarios que se comercializan en el país, cumplen cabalmente con la normatividad vigente, y que son adquiridos de buena fe.</p>

<p>anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.</p>	
<p>Normas oficiales mexicanas La NOM-005-SCFI-2005 (vigente desde el 27 de noviembre de 2005), no restringe los cambios en los componentes electrónicos, el software y la configuración que operan a los dispensarios,</p>	<p>Como ya se ha mencionado, la NOM vigente, sí restringe éstos cambios.</p>
<p>.... ni dispone las características tecnológicas requeridas para contar con una bitácora de eventos en donde se registre, de manera inalterable e imborrable, los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y la configuración del dispensario; particularmente aquellos que se realicen para el ajuste de las constantes de medición de los dispensarios.</p> <p>Por lo tanto, el procedimiento de verificación dispuesto en dicha norma, no detecta hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de la intervención de los dispensarios.</p>	<p>Como ha quedado señalado anteriormente, los requisitos establecidos en la NOM actual, específicamente en el numeral 7.7 Métodos de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos, proporciona los elementos necesarios para que la PROFECO pueda realizar las verificaciones, así como para detectar si existen o no anomalías en los dispensarios, por lo tanto el supuesto planteado en este punto no es real, y esto se manifiesta de manera clara cuando a través del numeral arriba citado, el CENAM realiza los informes de verificación y agrega las evidencias fotográficas con las que dota a PROFECO para que realice las revisiones en campo de equipos instalados.</p>
<p>Aún cuando se fabrican dispensarios con las características técnicas dispuestas en el CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE CONFIABILIDAD DE DISPENSARIOS (firmado el 31-05-2006), tales evidencias no pueden ser utilizadas para sancionar practicas que alteren la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, pues no están contenidas como especificaciones en la norma vigente, por lo que legalmente no son exigibles en las verificaciones que practica la autoridad. De ahí que resulte necesario, para protección del patrimonio del consumidor, establecer en norma los métodos de prueba para la aprobación del modelo y las verificaciones inicial, periódica o extraordinaria: Una norma oficial mexicana resulta ser la disposición jurídica adecuada ante la naturaleza técnica de tales especificaciones.</p>	<p>En forma reiterada hemos manifestado que con la NOM vigente, en específico en lo contenido en el numeral 7.7 “Métodos de Prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos”, el procedimiento de verificación que realiza el CENAM, así como con la documentación e información exigida al fabricante e importador para obtener la aprobación de modelo o prototipo, las autoridades cuentan con los elementos suficientes para evidenciar cualquier alteración o modificación del software. Esto queda demostrado, porque actualmente la PROFECO inmoviliza y sanciona a las Estaciones de Servicio con fundamento en la alteración del modelo o prototipo.</p>
<p>II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN</p>	
<p>4. Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir la regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación.</p>	
<p>Descripción de las alternativas y estimación de los costos y beneficios.</p>	

<p>No emitir regulación alguna</p> <p>Alternativa inviable que implica: 1) permitir cualquier cambio en los componentes electrónicos, el software y la configuración que operan a los dispensarios; y 2) dejar sin registro, como sería a través de una bitácora de eventos inalterable e imborrable, los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y el modo de configuración del dispensario. Es decir, permitir hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de cualquier intervención a los dispensarios.</p> <p>Esquemas voluntarios</p> <p>CONVENIOS: Alternativa ya probada, para combatir la intervención en la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios, a través del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios, y que estableció compromisos en defensa de los consumidores para que los dispensarios producidos, distribuidos y vendidos en el país resultaran confiables y exactos desde el punto de vista metrológico. Sin embargo, lo anterior no garantiza el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, por la naturaleza temporal y la falta de aplicación universal de los convenios (que sólo obliga a sus firmantes más no a nuevos proveedores de dispensarios ni a las estaciones de servicio, en tanto convenga a sus intereses); y además atiende parcialmente la problemática, pues aún cuando se fabrican dispensarios con las características técnicas dispuestas por convenio, y que de suyo son capaces de revelar ajustes metrológicos y cambios al precio de venta autorizado, dicha evidencia no puede ser utilizada para sancionar tales prácticas en las estaciones de servicio, toda vez que estos aditamentos no se encuentran incluidos en NOM para ser sujetos de verificación por parte de la autoridad.</p> <p>Esquemas voluntarios</p> <p>NORMA MEXICANA: Esta alternativa resulta inviable, puesto que su aplicación es de carácter voluntario; y conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una ley federal a través de un instrumento cuyo cumplimiento es potestativo, se carecería de la fundamentación adecuada. Además de que los esquemas voluntarios (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal que en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes.</p> <p>Otro tipo de regulación</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA: La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio, que sea</p>	<p>La consideración aquí vertida es totalmente incongruente, ya que si la misma está dirigida a mejorar la exactitud e incertidumbre de las mediciones y a facilitar la operación de los dispensarios, por obviedad los instrumentos serán más exactos en el despacho de los combustibles, situación que debe importar más para la defensa de los derechos del consumidor, que el registro de los mismos, sin embargo, cabe aclarar que la NOM vigente contempla la existencia y exigencia de contar con un software y configuraciones específicas establecidas en el numeral 7.7 de la NOM vigente.</p> <p>Podemos asegurar con toda certeza que la NOM actual, sí queda un registro de las mediciones realizadas.</p>
---	---

<p>congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en metrología; particularmente porque la tecnología que opera los dispensarios se avoca a mejorar la exactitud e incertidumbre de las mediciones y a operar con mayor facilidad los dispensarios, más no a salvaguardar la integridad de los registros de las mediciones y los despachos que se realicen.</p>	
<p>5. Justifique las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada. La naturaleza obligatoria de una NOM permitirá establecer un esquema que asegure la legalidad y confiabilidad en la venta de combustibles, al: 1) prohibir la sustitución injustificada de componentes electrónicos originales, por otros que alteran el despacho del combustible;</p>	<p>Como se contempló anteriormente, con la normatividad vigente se puede salvaguardar este punto.</p>
<p>.....e 2) inhibir la realización de ajustes no autorizados (alteraciones y manipulaciones) a las constantes de medición como son el precio por litro, y la correspondencia entre litros programados y despachados. Al obligar a despachos completos, esta alternativa protegerá el poder de compra y logrará que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Particularmente, se estima que la NOM permitiría recuperar el poder de compra por parte del consumidor en 51,323.8 millones de pesos (alrededor de 1,784 pesos por cada propietario de vehículo a gasolina en 2010); lo que no lograrían las alternativas voluntarias señaladas en la pregunta 4, implicando, de escogerse éstas, que monto referido se mantenga como pérdida para el consumidor (Ver archivo "Análisis costo beneficio.xls").</p>	<p>Es evidentemente que esta situación no es real, toda vez que la NOM vigente establece los procedimientos y los lugares específicos para realizar los ajustes de precios y litros, tanto programados, como despachados y por supuesto que sí obliga al despacho completo.</p> <p>Por otro lado, son incongruentes las cifras que se aportan a la MIR, como se demuestra en el siguiente análisis:</p> <p>a). Conforme a los datos aportados en la presente MIR, existen alrededor de 45,195 instrumentos de medición.</p> <p>b). De la información publicada por la PROFECO, referente a las actividades de verificación de 2010, actualizadas al 25 de noviembre, sólo se han inmovilizado 669 instrumentos de medición por el concepto de <u>LITROS INCOMPLETOS</u>.</p> <p>c). Lo anterior sólo representa el 0.642% del total de los instrumentos de medición que existen actualmente.</p> <p>d). Esto, definitivamente no representa un impacto económico de afectación al público consumidor, que sea tan oneroso como el que se pretende presentar en esta MIR.</p>
<p>III.- IMPACTO DE LA REGULACIÓN</p>	
<p>6. ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?</p> <p>No crea, modifica ni elimina trámites</p>	<p>Por supuesto que sí crea nuevos trámites y también modifica los actuales, toda vez que de acuerdo a la propuesta de NOM presentada, se tendrán que elaborar nuevos procedimientos de verificación para que la PROFECO pueda evaluar las nuevas especificaciones, contenidas en la misma.</p> <p>Asimismo, los trámites de certificación,</p>

	<p>aprobación de modelo o prototipo ante la Dirección General de Normas, se tendrán que modificar por la aplicación de esta nueva NOM, así como para los Laboratorios de Prueba y Unidades de Verificación Acreditadas y aprobadas.</p> <p>Esto sin considerar el daño indirecto que se ocasionará a los usuarios de los controles volumétricos por el posible cambio de los mismos.</p>
<p>7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta:</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales de la norma vigente 3.3 y 7.7.1.</p> <p>Justificación</p> <p>Eliminación de los términos “caja multiplicadora” y “módulo electrónico del dispensario” por no utilizarse en ningún lugar de la norma vigente.</p> <p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales de la norma vigente 3.16, 3.19, 4, 5.2, 5.4, 5.4.1, 5.4.1.1, 5.4.1.2 y 5.4.4, 5.4.4.1, 5.4.4.2, 5.4.4.3, 5.4.4.4, 7.3 (con todos sus incisos), 7.4 (con todos sus incisos), 7.5 y 7.6.</p> <p>Justificación</p> <p>Resulta obsoleta, la clasificación – y por ende la regulación – de dispensarios con base al “tipo de bombeo”, toda vez que dispensarios con esas características ya no se fabrican ni comercializan, dado que los dispensarios actuales no requieren de motores y bombas propios al utilizar bombas que están ubicadas dentro de los tanques de almacenamiento que poseen las estaciones de servicio; por lo que se elimina la clasificación los dispensarios con base al tipo de bombeo (subtipos a y b), sus definiciones (unidad de bombeo), sus especificaciones (presión de succión, motor y dispositivo de filtración) y sus dispositivos (dispositivo de recirculación y eliminador de aire).</p>	
<p>Otras</p>	<p>Resulta obsoleta la inclusión de este concepto, toda vez que:</p>

<p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 3.9.</p> <p>Justificación</p> <p>Inclusión del concepto “sistema de control a distancia”, a propósito del uso del término en los numerales 7.7.1, 7.7.2.4, 7.7.2.6.3, 7.7.2.7.1, 9.4, 9.4.1, 9.4.2.4 y 9.4.2.5.12 de la norma vigente, tanto para que sea referido según al lenguaje técnico que rige la materia, como para concordancia con el último párrafo del numeral 5.4.3.1 de la norma vigente, el cual prevé que el ajuste volumétrico se realice “directamente en el dispensario y nunca en forma remota a través de algún otro dispositivo”, como pueden ser los sistemas de control a distancia dadas sus características tecnológicas.</p>	<p>En el punto 14 de esta MIR, se señala lo siguiente: <i>“Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas”, en el numeral 5), dentro de las propuestas de la PROFECO, dice: <u>“Eliminar de la NOM vigente el requisito de aprobación de modelo o prototipo para los sistemas de control a distancia, puesto que no contempla métodos de verificación y prueba para éstos sistemas, ya que no realizan medición, por ser únicamente dispositivos auxiliares.”</u></i></p> <p>Por lo tanto, se considera que no debe existir dicho término dentro de la NOM.</p>
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.10 y 5.3.6.</p> <p>Justificación</p> <p>Inclusión del concepto “interfaz de comunicación” a fin de aclarar, tanto el modo en que ocurre la comunicación de los dispensarios actuales (identificación del arnés eléctrico, el puerto y la lista de comandos e instrucciones de comunicación), como la verificación del “software” que los opera y que indican los numerales 5.3.6 y 7.3.2.1, 7.3.2.4, 7.3.2.6.4, 7.3.2.7.1, 7.3.2.7.4, 9.4.2.1, 9.4.2.5.4, 9.4.2.5.11 y 9.4.2.5.14 del anteproyecto.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.1 y 3.2</p> <p>Justificación</p> <p>El complemento del concepto correcto de “ajuste”, para señalar que el dispensario será acondicionado al punto más próximo a cero dentro del error máximo tolerado por la NOM (cuando no sea posible una exactitud de cero error), permite el cumplimiento del artículo 15 del RLFMN y la concordancia con el numeral 9.3.2 de la norma vigente. Lo anterior, a efecto de que los dispensarios verificados sean ajustados, como sus “dispositivos de ajuste” permitan (numeral 3.2 del anteproyecto), a fin de realizar mediciones más exactas (y consecuentemente transacciones comerciales justas). Es de destacar que el concepto de “dispositivos de ajuste” se retoma del numeral T.a.3 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids</p>	

<p>other than water Part 1: Metrological and technical requirements.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.18 (3.14 de la norma vigente), 3.28 y 3.29.</p> <p>Justificación</p> <p>La especificación de las partes que comúnmente comprende un “sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos”, engloba los “dispositivos de medición” (elementos primarios medición y el mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar) y los “dispositivos adicionales” (mangueras, filtros, eliminadores de gases, válvulas y carátulas), conforme establecen los numerales T.m.1, T.m.2, T.m.3, Ta.2 y T.a.6 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. En general se incluyen todos los dispositivos con influencia en el desempeño metrológico del dispensario (dispositivos adicionales). No es el caso de los “sistemas de control a distancia” u otros “dispositivos auxiliares”, que en su conjunto incrementan el potencial de las actividades, adicionales a la medición (como lectores de tarjetas, impresoras y controladores de flotillas), que pueden utilizar al dispensario como plataforma.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 3.21 (3.17 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La sustitución de los términos “unidad de medición” y “medidor” por “elemento primario de medición” obedece a que éstos son confundidos con el término “dispensario”, que engloba todas las partes mecánicas (como las mangueras), eléctricas (como los circuitos), electrónicas (como las carátulas), informáticas (como el software) y de cualquier otra índole, incluido el “elemento primario de medición”. Por otra parte, la función exclusiva del “elemento primario”, que es medir el paso de combustible, se sustituye en todo el cuerpo del anteproyecto a partir de la definición de los numerales T.m.1, T.m.2 y T.m.3 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.6 y 3.7 (3.6 de la norma vigente).</p>	

<p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “disco de ajuste” y “pulsador”, componentes comunes de los dispensarios, obedece a las funciones de cada uno: el primero ajusta la velocidad de llenado del combustible, en tanto que el segundo convierte en pulsos eléctricos el movimiento mecánico del elemento primario de medición para así poder entregar al dispositivo computador una señal para el cálculo del importe a pagar y el volumen despachado, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 5.3.2.4 (5.4.2.4 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La sustitución respectiva del término “división mínima numerada” por “resolución”, obedece al uso de expresiones metrológicas correctas, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.5, 3.14, 3.17 y 7.2.5.4 (y todos sus incisos).</p> <p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “gasto volumétrico”, “selector de despacho por volumen o importe de la venta” y “selector de gasto volumétrico”. El primero obedece al uso inadecuado en la norma vigente del término “flujo”, cuando la expresión metrológica correcta es “gasto volumétrico”; en tanto, la inclusión del término “selector de despacho por volumen o importe de la venta” (aditamento común de un dispensario), precisa que es el dispositivo mediante el cual se programa la cantidad deseada de combustible (en litros o pesos). Finalmente la corrección del término “regulador automático de flujo” por “selector de gasto volumétrico” permite la concordancia con el numeral 3.5 del anteproyecto, además de que cambia el término “regulador” por “selector”, ya que éste dispositivo solo fija el paso del combustible a gastos preestablecidos en cualquier dispensario, y no así a gastos deseados como sería la función de un “regulador”, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.19, 3.19.1 y 3.19.2.</p>	

<p>Justificación</p> <p>La diferenciación y definición de los términos “dispositivo totalizador acumulado” y “dispositivo totalizador instantáneo”, componentes comunes de los dispensarios, obedece a las funciones de cada uno: el primero indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible (y que no necesariamente se ubica dentro del dispensario); en tanto que el segundo indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible, por lo que en todo el cuerpo del anteproyecto se sustituyen dichos términos.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 3.34 (con todos sus incisos), 5.5.3, 7.1.1.5, 7.3.1.2, 7.3.2.7.1, 7.3.2.7.4, 7.3.2.7.5, 9.4.2.1, 9.4.2.5.11 y 9.4.2.5.14.</p> <p>Justificación</p> <p>La inclusión de los “aditamentos o características de confiabilidad”, sus pruebas, así como del equipo necesario para su verificación, reconoce el uso generalizado y aceptado de los aditamentos de confiabilidad por parte del mercado (fabricantes de dispensarios y franquiciatarios de estaciones de servicio). En términos prácticos, no implica nuevos requisitos, pues desde 2006 se realiza su verificación en laboratorio para fines de certificación y aprobación del modelo o prototipo; y ahora ésta será exigida en campo para corroborar la existencia, ya sea del chip del software encapsulado o la tarjeta principal del sistema embebida, como de los esquemas de pistas de auditoría o la bitácora de eventos; según el modelo de dispensario aprobado. Es de destacar que la autenticación del software, que la Cláusula Segunda del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios menciona como parte de los aditamentos de confiabilidad, no es un requisito nuevo, pues forma parte de la norma vigente (numerales 3.4, 7.7.2.7.4, 9.4.2.5.15 y 9.4.2.5.16).</p>	<p>El 31 de mayo de 2006, se firma el “Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios” (Convenio), posteriormente cada fabricante o importador firmó Convenios particulares con la PROFECO para dar cumplimiento al Convenio general, cuya validez es manifiesta en los hechos, puesto que el CENAM, realiza los informes de verificación con base en la NOM-005 actual y en dichos Convenios particulares y por su lado la DGN, tomando como base los informes de verificación emitidos por el CENAM, ha emitido los certificados de cumplimiento de producto y las aprobaciones de modelo o prototipo correspondientes a los dispensarios.</p> <p>Es importante señalar que a finales de 2009 y principios de 2010 y como consecuencia del vencimiento de los certificados de producto, que la DGN había otorgado a los fabricantes, importadores y distribuidores, en forma sorpresiva, tanto el CENAM como la DGN desconocen los Convenios particulares en los nuevos procedimientos para obtener las certificaciones de producto.</p> <p>Derivado de ello, se obliga a los fabricantes, importadores y distribuidores a cumplir con el Convenio general, motivo por el cual solamente los Dispensarios que se comercializan con las aprobaciones de modelo o prototipo obtenidas después de este proceso, cumplirán con lo que se establece en el anteproyecto en comento.</p> <p>Por lo tanto, la fecha que se menciona en la justificación de la MIR, no es la correcta y debería ser “desde 2010”, y por lo tanto, sí implica que un mayor número de dispensarios instalados que se verán afectados por esta decisión.</p> <p>Por otro lado, y a mayor abundamiento de la lectura simple del artículo 3º, fracción II, por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina, en establecimientos</p>

abiertos al público en general, de fecha 26 de junio del 2006, que textualmente señala:

ARTÍCULO TERCERO. *Para aplicar los estímulos fiscales a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:*

I. ...

II. Los dispensarios a que se refiere la fracción anterior, adicionalmente deberán cumplir con las siguientes características:

a) Incluir alguno de los siguientes dispositivos: Chip encapsulado con software del programa objeto del sistema de medición encriptado o tarjeta principal del sistema embebida, con software del programa objeto del sistema de medición encriptado a un mínimo de 128 bits.

b) Incluir los siguientes dispositivos de control o sus equivalentes: esquemas de pistas de auditoría y bitácora de eventos, que permitan obtener información inalterable e imborrable de todos los accesos al cerebro electrónico del dispensario, en particular de los dispositivos de calibración, configuración y medición de flujos.

De la lectura anterior, se desprende que, únicamente se exigía a los dispensarios lo arriba mencionado y no el tema del "circuito integrado encapsulado".

La tarjeta electrónica principal con sistema embebido, se otorgó en forma opcional a alguna de las características antes mencionadas.

En las pistas de auditoria, únicamente se exigió en el dispositivo de calibración, configuración y medición de flujo y nunca se exigió apertura de puertas.

Por lo antes expuesto, de aceptarse la NOM como se propone, implicará hacer modificaciones excesivas a los equipos que ya fueron objeto de un estímulo fiscal y por ende dicho beneficio se estaría tirando a la basura.

Como conclusión observamos que la estimación que la Secretaría de Economía a través de la DGN está realizando sobre el total de dispensarios a reemplazar y modificar, se elevará substancialmente, ya que con los cambios propuestos, más del 95% de los dispensarios instalados no cumplirán al 100% con lo que este anteproyecto pretende.

	<p>En forma reiterada, hacemos notar que la PROFECO puede validar actualmente sí la electrónica de los dispensarios ha sido o no alterada, incluyendo los programas.</p> <p>Ello se puede constatar con la información obtenida en la página de PROFECO, referente a actividades de verificación en 2010, en dónde se observa que al 25 de noviembre del 2010, inmovilizó por aspectos electrónicos un total de 948 instrumentos, lo que representa un 13.24% del total de dispensarios en uso.</p>
<p>Establecen restricciones</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 5.5.2 (5.6 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>Considerando que en las terminales del interruptor de los dispensarios puede colocarse un cable ajeno a su operación para que haga un “puente eléctrico” que manipule el volumen de despacho de combustible por medios electrónicos, y así afectar la determinación del importe a pagar por el usuario, se precisa que el cerrojo proteja efectivamente las terminales del interruptor para evitar un “puente eléctrico”.</p>	<p>Esta situación fue prevista desde que se firmaron los Convenios generales, puesto que en las pistas de auditoría se solicitó que debe quedar evidencia de los accesos a la calibración electrónica, es decir, aunque se pueda acceder por dichos puentes, el sistema lo identifica como un cambio de calibración y queda debidamente evidenciado en la bitácora de eventos.</p>
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 7.3.1.1 y su última viñeta, 7.3.2.7.2 y 9.4.2.5.12</p> <p>Justificación</p> <p>Exigir que las “etiquetas de identificación” de las tarjetas electrónicas y el software sean de fijado permanente, visible e imborrable para corregir, no sólo el problema de su desprendimiento que acusan las estaciones de servicio o la alteración de datos detectada por la autoridad, sino también permitir la validación de la información desplegada, tanto en la pantalla o “display” del dispensario, como en la suma de comprobación, para así evitar alteraciones.</p>	<p>Lo verdaderamente importante, tanto para las autoridades, como para los fabricantes, importadores o distribuidores de los dispensarios, es que el sistema en su conjunto, esté operando con la versión aprobada.</p> <p>Lo cual, se obtiene, a través del despliegue que se realiza en la pantalla o display, sobre todo a través de la validación que se da al momento de obtener la suma de comprobación.</p> <p>Esto es, en estricto rigor técnico y científico lo que hay que comprobar para demostrar que se esta utilizando un programa o una versión autorizada.</p>

	<p>Derivado de la argumentación anterior, dicha etiqueta ya no es necesario que sea requerida y no por lo tanto no debe de ser incluida como un requisito en el proyecto de NOM.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda cancelar su inclusión en este proyecto de NOM.</p>
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 7.1.1.3.3, 7.3.1.2.4.1.3 (tabla) 7.3.2.6.2 (última viñeta) y 9.4.2.5.2 (última viñeta) y 9.4.2.5.14 (tabla).</p> <p>Justificación</p> <p>El requerimiento del “factor de conversión” está presente en el numeral 7.7.2.6.2 de la norma vigente, por lo que no implica un nuevo requisito. Sin embargo, la precisión del término otorga seguridad jurídica a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, a fin de que este requisito se limite a registrar y contrastar la relación de pulsos equivalentes por litro que declara el fabricante, contra lo señalado en la bitácora de eventos. Por consiguiente en las verificaciones periódicas y extraordinarias se podrá comprobar que el dispositivo computador o contador no registra una cantidad diferente de combustible a la que realmente despacha, para protección del patrimonio del consumidor.</p>	<p>Es necesario, hacer notar que en los dispensarios, cuya calibración se realiza de manera electrónica, es a través de la variación de pulsos como se logra ajustar el volumen.</p> <p>En virtud, de que ya no se hace una calibración mecánica en la cual se alargaba o cortaba la carrera del pistón, y que actualmente el ajuste volumétrico se realiza en forma electrónica, y en la práctica, lo que sucede es que varía el número de pulsos para contabilizar un litro.</p> <p>Por consiguiente, de quedar este punto como se propone, un instrumento de medición que requiriera de una verificación extraordinaria o periódica, por obvia razón, contará con un número diferente de pulsos, del que salió de de fábrica.</p> <p>Por lo que se sugiere eliminar este punto de la referida NOM.</p>
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 7.1.1.3.4 y 7.3.1.1 última viñeta.</p> <p>Justificación</p> <p>Incluir el “diagrama hidráulico”, y precisar que se requieren los “diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico”, como parte de la información proporcionada por el fabricante del dispensario, respectivamente; no implica elaborarlos únicamente para satisfacer la nueva norma, puesto que los fabricantes los poseen por cuestiones de diseño y producción para cada modelo de dispensario; de ahí que esta acción regulatoria no implique costos adicionales. Por otra parte, este requerimiento permitirá comprobar que el dispensario no cuente con salidas de combustible adicionales a la manguera de</p>	<p>Para este caso, es importante resaltar que un dispensario inicia su función a partir de la unidad de medición y es desde ahí, donde se puede exigir al fabricante, importador o distribuidor, dichos diagramas hidráulicos que por obiedad no pueden contener conexiones eléctricas ya que estas formarían parte de los diagramas eléctricos</p>

<p>despacho (las denominadas “popotes” que “ordeñan” el dispensario) ni conexiones eléctricas “cables” que interfieran la electrónica del dispensario. El fundamento de estos requisitos se ubica en la fracción III del Anexo 4 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, que señalan proporcionar información respecto de las “características del instrumento” y la “descripción funcional del instrumento”.</p>	
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 7.3.2.4, 7.3.2.6.4 y 9.4.2.4 (7.7.2.4, 7.7.2.6.5 y 9.4.2.4 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La precisión de las características de interconexión (arnés eléctrico, puerto de comunicación y lista de comandos e instrucciones de comunicación) de los sistemas de control a distancia, permite la concordancia con los numerales 7.7.2.6.5 y 7.7.2.6.7 de la norma vigente (revisión de las conexiones y comunicaciones); y que ésta sea capaz de mantener la legalidad y confiabilidad en las transacciones, máxime que los sistemas de control a distancia tienen la capacidad de operar las estaciones de servicio, incluyendo sus dispensarios, sin necesidad de interferirlos físicamente. Por ello, resulta necesario registrar y comprobar que las especificaciones de los componentes electrónicos y de comunicación declarados por el fabricante no presenten alteraciones o adaptaciones que permitan manipular las constantes de medición cuando los dispensarios estén vinculados a sistemas de control a distancia.</p>	<p>Tal como se menciona en la misma justificación los controles a distancia, no son parte del dispensario, asimismo no cuentan con NOM y por consiguiente no existe un procedimiento de evaluación de la conformidad.</p> <p>Es por ello, que los mismos, no deben de formar parte integral de la propuesta de NOM.</p> <p>Es muy importante, que se establezca el arnés de conexión del dispensario o el puerto de comunicación en donde deben conectarse dichos controles, ya que, como lo establece la NOM vigente, los dispensarios deben proveer los mecanismos necesarios para evitar que sean alterados en volumen o precio durante el proceso de despacho.</p>
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales del anteproyecto 7.2.4.2, 7.2.5.2, 7.2.6 y 7.2.7 (7.2.4.2, 7.2.5.2, 7.2.6 y 7.2.7 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La identificación del instrumento de medición sobre el cual se realiza la corrida de ambientación y la subsecuente verificación volumétrica otorga seguridad jurídica a las estaciones de servicio, dado que varios instrumentos de medición (que se aprecian en las mangueras surtidoras) forman un dispensario. Además se detalla el procedimiento de la corrida de ambientación para evitar discrecionalidad en su aplicación y garantizar las condiciones de repetibilidad de las mediciones realizadas en la verificación volumétrica. Por ello se señala que se “llenen sus dispositivos de despacho” para eliminar las “burbujas de aire” que incidan en los resultados de las mediciones y “asegurar que no haya fugas”. El</p>	<p>En este punto, es importante precisar que se debe de establecer con mayor claridad, lo siguiente:</p> <p>Antes de ejecutar las pruebas a gasto mínimo, máximo y medio que establece la NOM, se debe realizar una corrida preliminar (corrida de ambientación), en todos y cada uno de los instrumentos de medición del sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos al cual se le vaya a realizar la verificación correspondiente.</p>

<p>procedimiento se retoma del numeral 4.2 del lineamiento internacional OIML R 120 2007 Standard capacity measures for testing measuring systems for liquids other than water.</p>	
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 7.2.5.1 (7.2.5.1 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>Establecer que “la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho” en la verificación volumétrica, otorga seguridad jurídica a las estaciones de servicio. Así, en ocasión de cada verificación volumétrica, deberá reiniciarse el totalizador instantáneo del dispensario, quedando prohibido realizar pruebas “fuera de ceros”.</p>	
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numeral del anteproyecto 7.2.8.</p> <p>Justificación</p> <p>Establecer que el volumen de combustible entregado por unidad de tiempo; es decir, los valores de gasto máximo y mínimo, no excedan el alcance del instrumento de medición durante las pruebas de operación, permite comprobar la inexistencia de despachos fuera de las especificaciones del fabricante del dispensario (donde éste no puede garantizar su desempeño metrológico). Lo anterior no resulta en una nueva prueba, puesto que la información del “alcance de medición” se solicita con fundamento en la fracción III del Anexo 4 de las Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, a propósito de las “características del instrumento”.</p>	
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales 7.7.2.6.3 y 9.4.2.5.3 de la norma vigente (7.3.2.6.3 y 9.4.2.5.3 del anteproyecto).</p> <p>Justificación</p> <p>La eliminación de la verificación de los inventarios de las estaciones de servicio, obedece a que esta obligación no forma parte de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Economía ni del alcance de la norma; ya que las estaciones de servicio deben rendir cuentas de éstos a Petróleos Mexicanos (derivado de lo dispuesto por el numeral 2.24 de la Miscelánea Fiscal 2004). Por otra parte, en caso de que las estaciones de servicio experimenten una</p>	

<p>pérdida de energía eléctrica, sus dispensarios cuentan con un “dispositivo de almacenamiento de información”, según señala el numeral 7.7.2.6.9 de la norma vigente (7.3.2.6.8 anteproyecto).</p>	
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales 7.3.2.6.5, 7.3.2.6.6, 7.3.2.6.7, 9.4.2.5.5, 9.4.2.5.6 y 9.4.2.5.7 del anteproyecto (7.7.2.6.6, 7.7.2.6.7, 7.7.2.6.8, 9.4.2.5.6, 9.4.2.5.7 y 9.4.2.5.8 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>Ante el hecho de que deliberadamente se sustituyen los componentes originales por otros que alteran el combustible pagado y despachado, resulta necesario que el sistema electrónico, el pulsador y las funciones de programación (despacho programado, cambio de precios, descarga de la bitácora de eventos, ajustes electrónicos, conexión del sistema de control a distancia y factor de conversión) del dispensario, correspondan respectivamente a los componentes y especificaciones señaladas por el fabricante (y que han sido aprobados por la Secretaría). Este control adquiere mayor relevancia por el hecho de que no todos los componentes del dispensario corresponden a la marca de su fabricante, ya que éste puede subcontratar la producción de componentes y simplemente ensamblar el dispensario. En consecuencia es necesario constatar que los componentes y sus especificaciones sean los mismos que los registrados en el dictamen de verificación de modelo o prototipo, a partir de lo especificado y reconocido por el fabricante del dispensario como componentes del mismo.</p>	<p>Como se mencionó en numerales anteriores, la NOM vigente, prevé las revisiones al sistema electrónico.</p> <p>En el caso del pulsador, de hecho queda de la misma manera, ya que en la parte de la revisión del sistema electrónico esta se basará en la información proporcionada por el fabricante, importador o distribuidor para la obtención de la aprobación de modelo o prototipo.</p> <p>La NOM actual, también contempla la “Prueba de Configuración”, y la prueba de la NOM propuesta incluye, además de la versión de despachos, cambio de precios, descarga de bitácora de eventos y los ajustes electrónicos, así como el factor de conversión, que como ya se mencionó anteriormente variará de acuerdo a la calibración.</p> <p>Es de hacer notar que nuevamente se insiste en evaluar el control a distancia, situación por demás inútil, toda vez que éste no forma parte del dispensario, como la misma MIR lo establece, lo único que habría que revisar es el puerto de comunicación en donde se conectará.</p>
<p>Establecen requisitos</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales 7.3.2.6.8 y 9.4.2.5.8 del anteproyecto (7.7.2.6.9 y 9.4.2.5.9 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La especificación del método de prueba del dispositivo de almacenamiento de información otorga seguridad jurídica a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma y además retoma el método de prueba utilizado por los fabricantes como procedimiento de aseguramiento de la información ante interrupciones en la alimentación eléctrica; por lo que no implica nuevos costos de cumplimiento.</p>	<p>Esta prueba pretende sustituir al 7.7.2.6.9, “PRUEBA DE BATERIA DE RESPALDO DEL DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN”,</p> <p>Esta prueba se basa en el hecho de que al separar la tarjeta electrónica del computador, ésta se queda sin fuente de energía (situación por la cual la tarjeta en donde se encuentra el dispositivo de almacenamiento de información cuenta con una batería de respaldo que asegura que la tarjeta se mantenga energizada y no se pierda la programación que se encuentra en los dispositivos que la misma contiene), por lo que dicha batería mantiene energizada la tarjeta, asegurando que la configuración y programación se</p>

	<p>mantengan sin modificación.</p> <p>Pretender, que al menos durante 7 minutos las carátulas indicadoras mantengan visibles e inalterables los datos del último despacho, no corresponden al dispositivo de almacenamiento de información, ya que en realidad estarán evaluando la batería auxiliar del computador, lo que para nada evidencia el correcto funcionamiento o no del dispositivo de almacenamiento de información.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere que quede el procedimiento como se describe en la NOM vigente.</p>
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales 5.1.2 del anteproyecto (5.1.2 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>A pesar de que el error de repetibilidad está incluido en la norma vigente su definición no está armonizada con la señalada por el numeral T.e.4.4 del lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. Así, la precisión de la definición e inclusión de su fórmula, permitirá comprender que éste error estima la variación de un sistema de medición bajo condiciones mínimas de perturbación (por la existencia de condiciones de repetibilidad: mismo procedimiento de medición, mismos observadores, mismo instrumento o sistema de medición, mismas condiciones de operación y mismo lugar), lo que asegura la repetición de las mediciones respecto de una cantidad conocida. Por ello, el error de repetibilidad evidencia la capacidad de un sistema de medición para presentar lecturas consistentes con los resultados de mediciones consecutivas.</p>	<p>Es importante señalar que, las recomendaciones OIML R 117 y 118 corresponden a procedimientos para certificaciones.</p> <p>Asimismo, la recomendación OIML R 120, emite recomendaciones para visitas subsiguientes, entendiéndose visitas de campo, y por consiguiente, no contempla la prueba de repetibilidad.</p> <p>Por ello, se recomienda establecer que el error de repetibilidad sea una prueba para la aprobación de modelo o prototipo y, en su caso para las verificaciones iniciales.</p> <p>Esta prueba no se debe de evaluar en las verificaciones periódicas y extraordinarias, con la finalidad de armonizarlo con la OIML R 120.</p>
<p>Otras</p> <p>Artículos aplicables</p> <p>Numerales 7.3.1 del anteproyecto (7.7.1 de la norma vigente).</p> <p>Justificación</p> <p>La eliminación del requisito de aprobación del modelo para los sistemas de control a distancia resulta necesaria, puesto que la norma vigente no contempla métodos de verificación y prueba para estos sistemas, ya que no realizan mediciones por ser únicamente "dispositivos auxiliares" para operar o administrar los</p>	<p>Es evidente que los sistemas de control a distancia no forman parte del dispensario, por lo que es inútil desgastarse y pretender controlar un dispositivo ajeno al objeto de la presente NOM.</p>

<p>dispensarios de forma remota sin formar parte de ellos. Asimismo, la eliminación de esta inconsistencia otorga seguridad jurídica, tanto para los obligados a obtener la referida aprobación del modelo (fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores), como para las estaciones de servicio, que como propietarias finales de los dispensarios, en todo momento deben demostrar el cumplimiento de la norma y poseer los documentos que así lo constaten, para cumplir lo dispuesto por los artículos 14 de la LFMN y 12 de su Reglamento. De hecho, al no poder existir una aprobación para los sistemas de control a distancia, la autoridad verificadora podría inmovilizar cualquier dispensario vinculado a un sistema de control a distancia ante la imposibilidad de las estaciones de servicio para mostrar una aprobación del modelo para estos dispositivos auxiliares. Finalmente, es de destacar que la preservación en norma del requisito de identificación de los sistemas de control a distancia vinculados a los dispensarios, permite evidenciar una intervención no física de los dispensarios para manipular o alterar sus características metrológicas y de despacho, por parte de terceros o de sus propietarios finales, para concordancia con el numeral 9.4.1 de la norma vigente y a propósito de deslindar responsabilidades.</p>	<p>Por ende, lo que se debe regular es el lugar (arnés de comunicación o puerto de comunicación) al cual deber de ir conectado dicho dispositivo auxiliar.</p> <p>Por lo anterior, y para evitar inmovilizaciones injustificadas e ilegales, se sugiere eliminar de toda la NOM propuesta, el dispositivo auxiliar de control a distancia y solamente especificar el lugar en donde éste debe de ir conectado.</p> <p>Lo anterior, dará una verdadera seguridad jurídica y se evitarán interpretaciones inadecuadas por la autoridad verificadora.</p>
<p>8. ¿La propuesta de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores o agentes económicos?</p> <p>No, pues los ocho fabricantes de dispensarios – la mitad de ellos mexicanos – por lo menos son empresas medianas gracias a su volumen de ventas y número de empleados. Independientemente de ello, tales empresas fabrican, desde 2006, dispensarios conforme a las especificaciones (características tecnológicas) establecidas en el anteproyecto, puesto que fueron firmantes del Convenio de Concertación de Confiabilidad de Dispensarios. Para tal efecto, en ese entonces las aludidas empresas adecuaron sus líneas de producción para fabricar dispensarios de acuerdo a las especificaciones técnicas (características tecnológicas) pactadas en el Convenio. Por lo tanto, emitir la NOM que se propone no generará ni incrementará los costos de producción, puesto que sólo adiciona, para verificación y no para fabricación, las características tecnológicas convenidas. En otras palabras, la producción de dispensarios conforme a las especificaciones propuestas, además de no requerir nuevas inversiones, dará continuidad a la fabricación de dispensarios provistos con aditamentos de confiabilidad, pues estará sujeta a un esquema permanente y obligatorio como resulta ser una NOM y que redundará en beneficio del patrimonio de los consumidores, quienes al recibir despachos completos protegen su poder de compra. Ahora bien, es pertinente mencionar que la propuesta sólo causaría gastos de operación – por habilitación o reemplazo de dispensarios aún carentes de aditamentos de confiabilidad – para aquellas estaciones de servicio</p>	<p>Si bien es cierto, que con la firma del Convenio general, los fabricantes, importadores o distribuidores tuvieron que ajustar sus producciones a la NOM vigente, es hasta los meses de noviembre y diciembre, cuando el CENAM rinde los informes de verificación y la DGN emite las aprobaciones de modelo o prototipo de los primeros dispensarios que contaban con aditamentos de confiabilidad.</p> <p>Sin embargo, en ese momento la PROFECO exigía la presentación de aprobación de modelo o prototipo en sus visitas de verificación.</p> <p>Derivado de esta situación, muchas estaciones de servicio compraron dispensarios que cumplían con la aprobación de modelo y prototipo, aún cuando éstos no contarán con aditamentos de confiabilidad.</p> <p>Esto quedó evidenciado con la entrada en vigor del Decreto de Estímulos Fiscales, del 26 de junio de 2006, en específico en lo contenido en el artículo Segundo Transitorio, cuya transcripción está plasmado en numerales anteriores.</p> <p>Por otro lado, es de mencionar que el Convenio general firmado con los fabricantes, importadores o distribuidores, el 31 de mayo de 2006, establecía disposiciones generales de aditamentos de confiabilidad, mismos que</p>

<p>que hayan optado no acogerse al programa de estímulos fiscales que en ese entonces dispuso el Gobierno Federal ("Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general", publicado en el DOF el 26 de junio de 2006), el cual permitía al franquiciatario de la estación de servicio acreditar un monto total equivalente al 100% del monto original de la inversión en dichos dispensarios (ver detalles en los artículos 1º y 2º del referido Decreto), para en ese entonces incentivar el cambio de dispensarios por aquellos que incluyeran los aditamentos de confiabilidad.</p>	<p>posteriormente cada fabricante ratificó en los Convenios particulares que se firmaron ante la PROFECO,</p> <p>Dichos Convenios particulares, tuvieron validez jurídica, ya que con base en ellos el CENAM realizó las pruebas para emitir el informe de verificación, mismos que utilizó la propia DGN para otorgar la aprobación de modelo o prototipo.</p> <p>Cabe aclarar que los Convenios particulares no siempre cumplían al 100% con lo que requería el Convenio general y es a partir de 2010, que el CENAM y la DGN exigieron a los fabricantes, importadores o distribuidores el cumplimiento del Convenio general de Aditamentos de Confiabilidad, desconociendo el Convenio particular que en su momento se firmó con la PROFECO.</p> <p>Por lo tanto, se debe considerar que, más del 95% de los dispensarios instalados actualmente y muchos de los que hoy se están comercializando por parte de los fabricantes, importadores o distribuidores no cumplen al 100% con el Convenio general.</p> <p>Lo más grave, es que las certificaciones y aprobaciones de modelo o prototipo para su comercialización están vigentes al día de hoy.</p> <p>Esto representará un impacto económico substancial y trascendente en la economía del empresariado gasolinero del país, que confiando en que las autoridades correspondientes aprobaron los dispensarios de conformidad con la normatividad vigente, y que los mismos fueron adquiridos de buena fe, por parte de los empresarios gasolineras.</p> <p>De la simple lectura de lo anteriormente descrito, se observa que existe un impacto económico sustancial a todo el sector gasolinero.</p> <p>Así mismo, de aprobarse la NOM como se plantea en el anteproyecto, se estará también afectando a los controles volumétricos, cuya implementación corresponde a las autoridades hacendarias del país.</p>
<p>9. Proporcione la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares. Grupo o industria al que le impacta la regulación</p> <p>Las estaciones de servicio con dispensarios que no cuenten con aditamentos de confiabilidad. Al 30 de junio de 2010 se estima que la cifra de estos</p>	<p>Como se explicó en el numeral anterior, el cumplimiento al 100% con la propuesta de NOM como se plantea en esta MIR, afectará al 95% de los dispensarios instalados en el país de un total de 45,195 dispensarios</p>

<p>dispensarios supondría 26,213 unidades, alrededor del 58% de los dispensarios existentes.</p>	<p>instalados.</p>
<p>Describa y estime los costos</p> <p>a) El costo por habilitar 16,211 dispensarios con aditamentos de confiabilidad asciende a 241.1 millones de pesos. b) El costo por reemplazar 10,002 dispensarios que no son susceptibles a ser habilitados con aditamentos de confiabilidad asciende a 1,299.7 millones de pesos. Por consiguiente, el costo total por habilitación y reemplazo de dispensarios sumaría 1,540.8 millones de pesos (Ver archivo "Análisis costo beneficio.xls").</p>	<p>Por obviedad, estos costos se van a incrementar de manera exponencial, toda vez que no se hicieron los cálculos tomando en consideración la realidad que existe en el campo.</p> <p>Además, no está considerado el daño colateral que se generará en lo referente a los controles volumétricos y al sector que desarrolla los mismos.</p>
<p>Grupo o industria al que le beneficia la regulación:</p> <p>Los propietarios de vehículos automotores a gasolina y diesel. En 2009, el parque vehicular alcanzó los 21.186 millones, representando los automotores a gasolina el 96%.</p>	<p>Es pertinente comentar que éste beneficio, se alcanza con la NOM vigente.</p>
<p>Describa y estime los beneficios.</p> <p>Para 2010, el consumo de gasolina y diesel se estima en 64,918.7 millones de litros (66% de Magna, 29% de diesel y 5% de Premium), equivalentes a 540,251.4 millones de pesos – medio billón de pesos – por concepto de venta al público; y considerando que los faltantes de combustible llegan a alcanzar hasta el 9.5% de los volúmenes despachados, se calcula que el combustible pagado y no entregado representa una pérdida de 51,323.8 millones de pesos para los propietarios de vehículos automotores (Ver archivo "Análisis costo beneficio.xls").</p>	<p>No es congruente la cifra que se menciona en esta MIR. Toda vez que la DGN está considerando el supuesto faltante del 9.5% es en todas y cada una de las gasolineras del país, situación por demás irreal ya que:</p> <p>Hay que remitirse al reporte de las actividades de verificación del 2010, (actualizado al 25 de noviembre), que publica la PROFECO en su sitio web, en donde se observa que de 108,812 instrumentos de medición verificados, solamente 669 fueron inmovilizados por entregar litros incompletos.</p> <p>Lo anterior, representa sólo el 0.61% de los instrumentos de medición verificados que muestran ésta supuesta irregularidad.</p> <p>Por lo tanto, resulta totalmente incongruente la suma estratosférica que intenta evidenciar la Secretaría de Economía, como una pérdida para los propietarios de vehículos automotores.</p>
<p>10. Justifique que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos.</p> <p>El beneficio de la regulación, es decir, la recuperación del poder de compra por parte del consumidor, ha sido estimada en 51,323.8 millones de pesos (alrededor de 1,784 pesos por cada propietario de vehículo a gasolina en 2010); en tanto que el costo de la misma ascendería a 1,540.8 millones de pesos (alrededor de 172 mil pesos por estación de servicio, suponiendo</p>	

<p>que cada una de éstas tuviera dispensarios sin aditamentos de confiabilidad). En otras palabras, el beneficio total para el consumidor es 33 veces mayor al costo total para las estaciones de servicio. Adicionalmente, la inclusión y verificación de los aditamentos de confiabilidad en todo dispensario, permitirá controlar la sustitución de sus componentes electrónicos y disponer de registros, inalterables e imborrables, que evidencien los accesos – presenciales o remotos – a la electrónica, el software y la configuración de los dispensarios; situación que en general desincentivará la manipulación de las características de medición y despacho de los dispensarios (Ver archivo “Análisis costo beneficio.xls”).</p>	<p>Esta situación es totalmente errónea y esto se desprende de los comentarios vertidos en los numerales 8 y 9 del presente.</p>
<p>IV.- CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA</p>	
<p>11. Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos).</p> <p>No se necesitan recursos adicionales, pues actualmente el CENAM realiza pruebas de laboratorio para verificar todos los componentes de los dispensarios, incluidos los aditamentos de confiabilidad; mientras que la DGN certifica y aprueba los modelos o prototipos de dispensarios; y la PROFECO realiza de continuo actividades programadas de verificación para detectar y sancionar prácticas abusivas en perjuicio del consumidor, tales como el incremento injustificado del precio del combustible (gasolina o diesel), o el despacho incompleto del mismo. Es de destacar que la PROFECO ha incrementando paulatinamente el número de brigadas y consecuentemente el número de verificaciones; por lo tanto no resulta necesario erogar recursos adicionales para asegurar la aplicación de la NOM que se propone.</p>	<p>Tal pareciera que se esta creando un monopolio al establecer la autoridad que las pruebas de laboratorio para verificar todos los componente, se tengan que realizar sólo y específicamente en el CENAM.</p> <p>Existe todo un Sistema Nacional de Calibración, en donde se contempla la existencia de diversos laboratorios de prueba, mismos que han sido acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobados por la DGN.</p> <p>Por lo tanto es sugiere que las pruebas de laboratorio sean realizadas, a petición de parte, por los laboratorios acreditados y aprobados.</p>
<p>V.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA</p>	
<p>12. Describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación.</p> <p>En el laboratorio del Centro Nacional de Metrología, a través de los informes de pruebas; y en campo a través del Programa Nacional de Verificación de Combustibles Líquidos de la PROFECO. Ambos medios operando para este propósito, al menos desde la NOM-005-SCFI-2005 entró en vigor.</p>	<p>Para ser congruente con el punto anterior, además de los informes de pruebas emitidos por el CENAM, se debe de incluir así mismo, los informes emitidos por los laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la DGN.</p> <p>En el caso de las verificaciones, además de PROFECO, por las Unidades de Verificación (UVAS) que también han sido acreditadas por la EMA y aprobadas por la DGN.</p> <p>En resumen, hay que aprovechar la infraestructura de evaluación de la conformidad creada para verificar las NOM's.</p>
<p>VI.- CONSULTA PÚBLICA</p>	
<p>13. ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados</p>	

<p>para la elaboración de la regulación?</p> <p>Consulta intra-gubernamental</p> <p>Particular</p> <p>Procuraduría Federal del Consumidor</p> <p>Opinión</p> <p>Las opiniones de PROFECO, que se señalan como respuesta a la pregunta 14, fueron expresadas por la Dirección General de Verificación de Combustibles (Claudia Jacqueline Castro Becerra, José de Jesús Álvarez Ayala e Isidro Alvarado Guerrero).</p> <p>Consulta intra-gubernamental</p> <p>Particular</p> <p>Centro Nacional de Metrología</p> <p>Opinión</p> <p>Las opiniones del CENAM, que se señalan como respuesta a la pregunta 14, fueron expresadas por Ignacio Hernández Gutiérrez, Ismael Arturo Castelazo Sinencio, César de Jesús Cajica Gómez y José Manuel Maldonado Razo.</p>	<p>Lamentablemente a los particulares, llámese fabricantes, importadores y distribuidores y a los usuarios de los instrumentos de medición, motivo de la presente NOM, no se les consideró su opinión en la elaboración del citado anteproyecto.</p> <p>Más aún tenemos que recordar que el CENAM y la PROFECO, son organismos sectorizados dentro de la Secretaría de Economía.</p> <p>Por lo tanto, este anteproyecto de NOM, es un documento técnico, elaborado en forma interna por la burocracia de la Secretaría de Economía, compuesta por la DGN, el CENAM y la PROFECO, sin la participación del sector industrial, ni de los usuarios de los instrumentos de medición.</p>
<p>14. Indique las propuestas que se incluyeron en la regulación como resultado de las consultas realizadas.</p> <p>Las propuestas siguientes del CENAM, a fin de reflejar las mejores prácticas internacionales: 1) Armonizar la definición de error de repetibilidad conforme al lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. 2) Especificar el método de prueba del dispositivo de almacenamiento de información. 3) Establecer que “la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho” en la verificación volumétrica. 4) Establecer que el volumen de combustible entregado por unidad de tiempo; es decir, los valores de gasto máximo y mínimo, no excedan el alcance del instrumento de medición durante las pruebas de operación, permite comprobar la inexistencia de despachos fuera de las especificaciones del fabricante del dispensario (donde éste no puede garantizar su desempeño metrológico). 5) Precisar que los “diagramas de conexión y de diseño” corresponden al sistema electrónico del dispensario, además de eliminar el requisito de “registro de diseño”, pues en nada garantiza su desempeño metrológico. 6) Incluir el despacho programado, el cambio de precios, la descarga de la bitácora de eventos, los ajustes electrónicos, la conexión del sistema de control a distancia al dispensario y el factor de conversión, como parte de</p>	

<p>las funciones de programación a verificar en el dispositivo computador. Las propuestas siguientes de la PROFECO, para optimizar la vigilancia de la norma:</p> <p>1) Armonizar la definición de error de repetibilidad conforme al lineamiento internacional OIML R 117-1 2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements. 2) Establecer la identificación del instrumento de medición sobre el cual se realiza la corrida de ambientación y la subsecuente verificación volumétrica. 3) Exigir que las etiquetas de identificación de las tarjetas electrónicas y el software sean de fijado permanente, visible e imborrable para corregir el problema de su desprendimiento que acusan las estaciones de servicio y la alteración de datos detectada por la autoridad. 4) Señalar la diferenciación y definición de los términos: a) “dispositivo totalizador acumulado” y “dispositivo totalizador instantáneo”; b) “gasto volumétrico”, “selector de despacho por volumen o importe de la venta” y “selector de gasto volumétrico”; y c) “ajuste”, “disco de ajuste” y “pulsador”. 5) Eliminar, de la norma vigente, el requisito de aprobación del modelo para los sistemas de control a distancia, puesto que no contempla métodos de verificación y prueba para estos sistemas, ya que no realizan mediciones por ser únicamente “dispositivos auxiliares” para operar o administrar los dispensarios de forma remota y no forman parte de ellos. De hecho, al no poder existir una aprobación para los sistemas de control a distancia, la autoridad verificadora podría inmovilizar cualquier dispensario vinculado a un sistema de control a distancia ante la imposibilidad de las estaciones de servicio para mostrar una aprobación del modelo para estos dispositivos auxiliares. 6) Incluir el despacho programado, el cambio de precios, la descarga de la bitácora de eventos, los ajustes electrónicos, la conexión del sistema de control a distancia al dispensario y el factor de conversión, como parte de las funciones de programación a verificar en el dispositivo computador.</p>	
<p>VII.- ANEXOS</p> <p>Anexe las versiones electrónicas de los documentos consultados o elaborados para diseñar la regulación.</p> <p>21993.177.59.1.Análisis costo beneficio.xlsx</p> <p>21993.177.59.1.Comparativo anteproy_NOM vigente.docx</p> <p>21993.177.59.3.R117-1-e07.pdf</p>	